



Ciudad de México, a **doce de diciembre de dos mil veinticinco.**

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **trece de agosto de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **quince al veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

V.- Manifestaciones de la parte recurrente. - Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2131/2025. Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco. Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez. Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el objeto de: • *En atención al requerimiento 4 informar si cuenta con parajes localizados en la demarcación territorial que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización, en el entendido de que, en caso de no contar con parajes bajo dicho procedimiento deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación.* • *En atención al requerimiento 6 informar qué parajes o asentamientos humanos se tienen registrados para una probable regularización, lo anterior cerca de las colonias Santa Innes y San Mateo Xalpa, y en el supuesto de no contar con parajes o asentamientos humanos registrados para una probable regularización deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación.*

Al respecto la alcaldía modifica su respuesta señalando que reserva los datos, lo cual se traduce en un total incumplimiento a la determinación de este instituto. Refleja una total negatividad de observar lo que este instituto puntualmente le señalo, incluso refleja un actuar rebelde de no proporcionar la información solicitada, máxime que es pública.

Deberá de dar vista al Órgano Interno por la no atención a lo ordenado.

En conclusión no hay cumplimiento por parte de la autoridad.

[...][Sic.]

VI.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **siete de octubre de dos mil veinticinco**, **notificado el mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del ocho al catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VII.- Alcance a la vista. - Con fecha **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VIII.- Segundo alcance a la vista. - Con fecha **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral

del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

IX.- Segundo acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notificado el mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del cinco al once de diciembre de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el expediente citado al rubro.

ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

De un análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en contraste con el escrito del particular, es posible observar que la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Xochimilco, en su respuesta de oficio **XOCH13-DGS-1121-2025**, manifiesta que la información concerniente a los requerimientos 4 y 6 de la solicitud primigenia de la parte recurrente se relaciona directamente con las actividades de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares en Xochimilco, misma información que contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las personas servidoras públicas que se presentan en un proceso deliberativo de análisis, dicho oficio se señala a continuación para mayor certeza:

[...]

Al respecto hago de su conocimiento que en relación con los requerimiento 4 y 6, la información está directamente relacionada con el proceso deliberativo en etapa de análisis, y forma parte de la evaluación que aún está realizando la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, que es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida; cuyas acciones consisten en que los integrantes de la Comisión, emitan opiniones, recomendaciones o puntos de vista respecto de los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en esta demarcación.

Por lo antes expuesto, mediante oficio XOCH13-DGS-1118-2025, se solicitó al COMITÉ DE TRANSPARENCIA, la clasificación de la información de los documentos que se generan respecto del ejercicio de las atribuciones de los integrantes, en el marco de los trabajos que derivan de las sesiones de trabajo de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, en virtud de que se trata de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un PROCESO DELIBERATIVO de los

servidores públicos, del cual hasta en tanto no sea adoptada, la decisión definitiva no es posible proporcionar la información requerida. Consecuentemente se solicitó la clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, en virtud de que el requerimiento que nos ocupa se ajusta al supuesto establecido en los artículos, 183, fracción IV y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Xochimilco señala que al ser información que se encuentra en un proceso deliberativo, no se podrá otorgar hasta que no exista una decisión definitiva, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 183 fracción IV y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se señalan a continuación en aras de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Robusteciendo los hechos, el sujeto obligado anexó el **Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025**, a través de la cual, se realizó

el análisis y discusión de la clasificación de la información, como se señala a continuación:

[...]

8. Se somete para su consideración y en su caso la aprobación de la reserva total de la información relacionada al recurso de revisión INFOCDMXRR.IP.2131/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092075325001367, que a la letra dice: -----

1. "Informe cuántas veces ha sesionado la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares en la que funge como presidente de acuerdo a la normatividad vigente". -----

2. "Número de asentamientos humanos irregulares que ha regularizado". -----

3. "Desde esta Administración ha sesionado o convocado a sesiones para tratar de asuntos relativos a regularización de parajes o asentamientos humanos irregulares". -----

4. "Informe listado de parajes localizados en su demarcación territorial que se encuentran susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización". -----

5. "Informe de la última sesión registrada de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares". -----

6. Cerca de las colonias Santa Inés y San Mateo Xalpa, ¿qué parajes o asentamientos humanos tienen registrados para una probable regularización? -----

La Dirección General de Asuntos Jurídicos solicita clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservado total mediante el oficio XOCH13-DGS-1118-2025.

En este caso estamos en la misma situación que comentamos, estamos hablando de asentamientos humanos irregulares, estamos hablando de un Comité que está deliberando en el proceso deliberativo y que no se han concluido los trabajos, por lo tanto, la fundamentación es la misma. -----

Hace uso de la voz la Lic. María de Lourdes Enríquez Yedra, Titular del Órgano Interno de Control: "Yo nada más haría el mismo comentario de que en la prueba de daño sí quedará muy bien motivado el hecho de que se encuentran en proceso de deliberación, en su oficio 612, ¿esta es la respuesta que ya dieron?" -----

Hace uso de la voz a la persona representante de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación: "Sí, así es." -----

La Lic. María de Lourdes Enríquez Yedra, Titular del Órgano Interno de Control responde: "Ustedes contestaron que todos los parajes ubicados al interior de la demarcación son susceptibles del procedimiento de evaluación para su regularización, esa fue la inicial, y les

están ordenando lo que dice en el documento." -----

El Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre hace uso de la voz: "Si no hay más comentarios al respecto, solicito al Secretario Técnico que por favor someta a votación el caso presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos." -----

Integrantes del Comité, favor de emitir el sentido de su voto en relación al caso presentado por la representación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los que estén a favor, favor de levantar la mano. -----

Aprobado por mayoría. -----

De acuerdo a la votación, se aprueba por mayoría de votos, considerando que la Contraloría se abstiene de votar. -----

La propuesta de clasificación de información en modalidad de reservado total presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos se aprueba. -----

[...][Sic.]

Aunado a esto, el sujeto obligado remitió la prueba de daño correspondiente a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la cual, señala las razones por las que considera que la divulgación de la información de interés de la parte recurrente ocasionaría un daño irreversible que sería mayor al interés de conocer la información, como se señala a continuación:

[...]

Clasificación de la Información en su Modalidad de Reservada	
Número de solicitud de información pública:	INFOCDMX.RR.IP.2131/2025
Recurrente:	Randy Luna Zalpa
Pregunta:	"En atención al requerimiento 4 informar si cuenta con parajes localizados en la demarcación territorial que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización, en el entendido de que, en caso de no contar con parajes bajo dicho procedimiento deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación. En atención al requerimiento 6 informar qué parajes o asentamientos humanos se tienen registrados para una probable regularización, lo anterior cerca de las colonias Santa Innes y San Mateo Xalpa, y en el supuesto de no contar con parajes o asentamientos humanos registrados para una probable regularización deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación."(sic)

Respuesta:
Al respecto, solicito sea sometida a consideración del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, la clasificación de la información, relacionada a los documentos, y/o cualquier otro tipo de archivo, que se genere respecto del ejercicio de las atribuciones de los integrantes, en el marco de los trabajos que derivan de las sesiones de trabajo de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, en virtud de que se trata de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de PROCESO DELIBERATIVO de los servidores públicos, del cual hasta en tanto no sea adoptada, la decisión definitiva no es posible proporcionar la información requerida. Consecuentemente solicito la clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, en virtud de que el requerimiento que nos ocupa se ajusta al supuesto establecido en los artículos, 183, fracción IV y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Parte de la información de acceso restringido:
La totalidad de la información.
Interés que protege:
Interés público
Daño que puede producirse:
Debido proceso, daño al interés público
Fundada y motivada:
En fecha 1º. Febrero de 2023 se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, que es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida en Xochimilco; y que tiene como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida, así como las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas y las acciones específicas para revertir dichas afectaciones, los medios para financiar la ejecución de tales acciones y, en su caso, la elaboración de un proyecto de Iniciativa de Decreto para modificar por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, cuyas acciones consisten en que los integrantes emitan opiniones, recomendaciones o puntos de vista respecto de los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en esta demarcación, en tal virtud los nombres por poblado y sus respectivos polígonos de actuación, cuánta población y cuantas casas habitacionales hay, cuántas Hectáreas representan y las Estrategias para controlar y atender los Asentamientos Humanos Irregulares, es información que está directamente relacionada con el proceso deliberativo en etapa de análisis, y que forma parte de la evaluación que aún está realizando la multitudinaria Comisión
En tal virtud la difusión de la información solicitada podría interrumpir y/o menoscabar el desarrollo de los asuntos sometidos a deliberación como se expresa en los siguientes puntos:
- Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que este sujeto obligado debe respetar, propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación establecido en Reglamento de la Ley de Desarrollo de Urbano del Distrito Federal, ocasionando un daño a las personas que habitan en los asentamientos humanos irregulares. - Dar a conocer la información que está en etapa de análisis por parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían, sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho. - La divulgación de la información contenida en las documentales que hacen constar los trabajos realizados por la comisión y que aún están en etapa de análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Comisión

Por lo antes expuesto se solicita la aprobación del Comité de Transparencia para que la información relacionada con los trabajos que realiza a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco, sea clasificada en su modalidad de RESERVADA, hasta en tanto no haya concluido el proceso deliberativo y se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; ello con fundamento en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI, 24 fracción VIII, 89 cuarto párrafo, 90 fracciones II, VIII, XII, 169, 170, 171, 177, 178, 179, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numeral 11 fracción II de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México; además de lo establecido en el numeral del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Plazo de reserva:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Autoridad responsable de su conserva, guardia y custodia:

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

[...][Sic.]

De un análisis de las documentales presentadas, es preciso señalar que el sujeto obligado esclarece que dar a conocer la información antes de terminar el proceso deliberativo en el que se encuentra supondría una serie de presiones mediáticas y sociales que podrían influenciar la resolución del proceso, aunado a esto, cabe señalar que la prueba de daño se realizó apegándose a la normatividad aplicable, es decir, los artículos 173 párrafo segundo y 174, los cuales versan sobre:

Artículo 173. *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En razón de que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado por este órgano Garante en su

resolución de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, el desahogo de la persona recurrente resulta **INFUNDADO**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo **0001/SO/15-01/2025**, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió sin que se hayan tenido por presentadas manifestaciones al

respecto.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado al respecto, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el uno de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la *Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto*, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx